



**MEMORÁNDUM D.S.C N° 617/2016**

**A :** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** JOSÉ IGNACIO SAAVEDRA CRUZ  
FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO ROL D-074-2016  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita renovación medida provisional que indica.

**FECHA :** 18 de Noviembre de 2016.

---

**Antecedentes**

En virtud de la Resolución Exenta N° 1014, de 28 de octubre de 2016, (en adelante "R.E. N° 1014") previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso las medidas provisionales establecidas en las letras a) y c) del artículo 48 de la LO-SMA. El resuelvo primero, punto uno, de dicha resolución, dice relación con la clausura total temporal del Pub Discoteque Costa 21, por un plazo de 15 días hábiles.

A su vez, el punto dos del resuelvo primero de la R.E. N° 1014, dice relación con las siguientes medidas:

*"En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, Pub Discoteque Costa 21 deberá presentar un estudio realizado por un profesional competente en la materia, en que se proponga ejecutar medidas que permitan un mejoramiento en las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadores de ruidos, con el objeto de reducir el impacto acústico de manera de cumplir con la norma de emisión.*

*El estudio recién señalado deberá entregarse dentro de doce (12) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.*

*Las medidas que se sugieren para lograr el objetivo de aislar la fuente emisora de manera que cumpla con la norma de emisión de ruidos, son:*

- *Evaluar la reubicación de equipos generadores de ruidos al interior del local.*
- *Restringir el uso de altavoces o micrófonos.*
- *Regular el nivel de presión sonora de los equipos, establecer un protocolo o mecanismo que regule los equipos. El control del nivel de funcionamiento de los sistemas de amplificación de música, se debe realizar a través de un limitador ajustado que permita fijar el nivel entregado al amplificador, de manera tal, de cumplir con la norma de emisión de ruido de forma permanente y automática.*
- *Aislar ventanas y puertas mediante materiales adecuados.*
- *Implementar el sellado de juntas de pared/techo mediante un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL).*
- *Incluir material de absorción acústica en techos y muros.*
- *Incorporar barreras acústicas.*
- *Además de considerar cualquier otra medida pertinente con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.”*

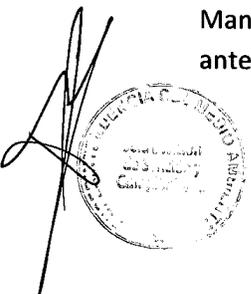
Por otra parte, el resuelvo segundo de la R.E. N° 1014, señala que:

*“Para verificar las medidas ordenadas anteriormente, se requirió que, en el informe que el titular debe remitir a la SMA en el plazo de doce (12) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se deberá:*

*Dar cuenta, por medio de fotografías y otros, de la paralización efectuada por el Pub Discoteque Costa 21, que reflejen la ejecución de lo ordenado;*

*Entregar el estudio solicitado en el número II anterior, dando cuenta de cada una de las medidas que se implementarán para reducir el impacto acústico con el objeto de cumplir con la norma de emisión. Se deberá acreditar la competencia del profesional que lo elabore, indicando la forma y plazo en que se implementarán las medidas, el tipo de material que se utilizará, la descripción las obras que se ejecutarán, etc.”*

Dichas medidas, en síntesis, se fundaron en la inminencia del daño a la salud de las personas producto de la elevada superación de la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 y por un certificado médico, de fecha 11 de octubre de 2016, emitido por el Servicio de Salud Araucanía Sur y el respectivo carnet de quimioterapia que dan cuenta del cáncer que padece el Sr. Manuel Garrido Navarrete, familiar de la denunciante, señora Elba Navarrete Veloso en contra del “Pub Discoteque Costa 21”, ubicado en calle General Aldunate N° 983, de la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía. Asimismo, en dicho grupo familiar también vive un adulto mayor de 91 años, el Sr. Manuel Antonio Garrido Ortiz, según consta en ficha de atención del adulto mayor. Todos los antecedentes indicados se encuentran detallados en la misma Resolución Exenta N° 1014.



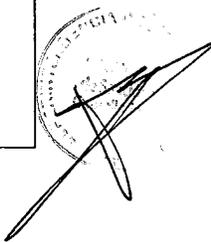
Cabe señalar que con fechas 05 y 17 de noviembre de 2016, aproximadamente entre las 23:15 y 23:45 horas y entre las 22:30 y 23:30 horas, respectivamente, personal de la SMA procedió a realizar una inspección ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales establecidas en la referida R.E. N° 1014/2016, constatando que el local Pub Discoteque Costa 21 se encontraba cerrado con candados y sin personal en su interior, sin observarse luces, ruidos ni personas en su interior.

A su vez, resulta pertinente señalar que, a la fecha, el titular no ha remitido el informe exigido en la R.E. N° 1014/2016 de la SMA en el plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de la misma, mediante el cual se debía dar cuenta, por medio de fotografías y otros, de la paralización efectuada por el Pub Discoteque Costa 21, que reflejen la ejecución de lo ordenado. Asimismo, el titular tampoco entregó el estudio que da cuenta de cada una de las medidas que se implementaron.

Este Fiscal Instructor estimó, según lo dispuesto en Res. Exenta. N°1/ROL D-074-2016 de 18 de noviembre de 2016 que los hechos descritos en este Memorándum revisten características de infracciones conforme al artículo 35 letra h) y l) de la LO-SMA, según se precisa a continuación:

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

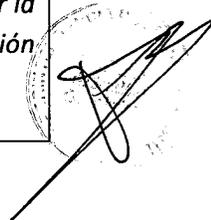
N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 58, 61, 64, 54 y 62 dB(A) desde 5 puntos, en horario nocturno, resultado de mediciones realizadas con fecha 13 y 14 de octubre de 2016, conforme a lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Formulación de Cargos.	<p><b>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV:</b></p> <p><i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</i></p> <table border="1" data-bbox="792 1549 1312 1759"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th></th> <th>De 21 horas a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)			De 21 horas a 7 horas	Zona II	45
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)								
	De 21 horas a 7 horas							
Zona II	45							



El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 I) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LO-SMA.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2	<p>Incumplimiento de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 1014, de 28 de octubre de 2015, según lo indicado en el Considerandos N° 20 y 21 de la presente Resolución.</p>	<p><b>LO-SMA, artículo 48:</b></p> <p><i>“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.</i></li> <li><i>b) Sellado de aparatos o equipos.</i></li> <li><i>c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.</i></li> <li><i>d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.</i></li> <li><i>e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.</i></li> <li><i>f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.</i></li> </ul> <p><i>Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.</i></p> <p><i>Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.</i></p> <p><i>En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.</i></p> <p><i>La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 1014, de 28 de octubre de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelvo Primero, numeral dos:</b></p> <p><i>“En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, Pub Discoteque Costa 21 deberá presentar un estudio realizado por un profesional competente en la materia, en que se proponga ejecutar medidas que permitan un mejoramiento en las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadores de ruidos, con el objeto de reducir el impacto acústico de manera de cumplir con la norma de emisión.</i></p> <p><i>El estudio recién señalado deberá entregarse dentro de doce (12) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</i></p> <p><i>Las medidas que se sugieren para lograr el objetivo de aislar la fuente emisora de manera que cumpla con la norma de emisión de ruidos, son:</i></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Evaluar la reubicación de equipos generadores de ruidos al interior del local.</i></li> <li>- <i>Restringir el uso de altavoces o micrófonos.</i></li> <li>- <i>Regular el nivel de presión sonora de los equipos, establecer un protocolo o mecanismo que regule los equipos. El control del nivel de funcionamiento de los sistemas de amplificación de música, se debe realizar a través de un limitador ajustado que permita fijar el nivel entregado al amplificador, de manera tal, de cumplir con la norma de emisión de ruido de forma permanente y automática.</i></li> <li>- <i>Aislar ventanas y puertas mediante materiales adecuados.</i></li> <li>- <i>Implementar el sellado de juntas de pared/techo mediante un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL).</i></li> <li>- <i>Incluir material de absorción acústica en techos y muros.</i></li> <li>- <i>Incorporar barreras acústicas.</i></li> <li>- <i>Además de considerar cualquier otra medida pertinente con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector."</i></li> </ul> <p><b>Resolución Exenta N° 1014, de 28 de octubre de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelvo Segundo:</b></p> <p><i>"Para verificar las medidas ordenadas anteriormente, se requirió que, en el informe que el titular debe remitir a la SMA en el plazo de doce (12) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se deberá:</i></p> <p><i>Dar cuenta, por medio de fotografías y otros, de la paralización efectuada por el Pub Discoteque Costa 21, que reflejen la ejecución de lo ordenado;</i></p> <p><i>Entregar el estudio solicitado en el número II anterior, dando cuenta de cada una de las medidas que se implementarán para reducir el impacto acústico con el objeto de cumplir con la norma de emisión. Se deberá acreditar la competencia del</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<i>profesional que lo elabore, indicando la forma y plazo en que se implementarán las medidas, el tipo de material que se utilizará, la descripción las obras que se ejecutarán, etc.”</i>

En razón de lo expuesto, este Fiscal Instructor formuló cargos mediante Res. Exenta. N°1/ROL D-074-2016 de 18 de noviembre de 2016, al Sr. Cesar Soto Rodriguez, titular del establecimiento “Pub Discoteque Costa 21”, por las supuestas infracciones descritas anteriormente. La infracción N° I fue clasificada preliminarmente como grave en virtud de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que los hechos, actos u omisiones que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. Por su parte, la infracción N° II fue clasificada preliminarmente como grave en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son graves los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la superintendencia.

Adicionalmente, en el Resuelvo VIII de la Res. Exenta. N°1/ROL D-074-2016, este Fiscal señaló que solicitará la renovación de las medidas provisionales ordenada a través de Resolución Exenta N° 1014, de 28 de octubre de 2016. El artículo 48 inciso primero de la LO-SMA dispone **“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)”**.

Según se ha expuesto en este Memorándum, en la formulación de cargos se evaluó la existencia de antecedentes que permitieron concluir que la operación del Pub Discoteque Costa 21 sigue generando una situación de riesgo inminente de daño a la salud de las personas.

En consideración de la situación actual, es necesario continuar con la clausura total temporal del Pub Discoteque Costa 21 hasta la ejecución satisfactoria de las medidas de corrección, seguridad o control contempladas en la R.E. N° 1014/2016. En caso de no ser renovadas, existe el riesgo que entre en funcionamiento el Pub Discoteque Costa 21, sin contar con las medidas de mitigación de ruido que se requieren para dar cumplimiento a la norma de emisión aplicable, con el consiguiente riesgo a la salud de las personas.

**Fundamentos de la solicitud de medida provisional**



El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos, que afectan a los vecinos del sector, los cuales han realizado denuncias.

En efecto, se adjunta un certificado médico, de fecha 11 de octubre de 2016, emitido por el Servicio de Salud Araucanía Sur y el respectivo carnet de quimioterapia que dan cuenta del cáncer que padece el Sr. Manuel Garrido Navarrete, familiar de la denunciante, señora Elba Navarrete Veloso en contra del "Pub Discoteque Costa 21", ubicado en calle General Aldunate N° 983, de la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía. Asimismo, en dicho grupo familiar también vive un adulto mayor de 91 años, el Sr. Manuel Antonio Garrido Ortiz, según consta en ficha de atención del adulto mayor. Todos los antecedentes indicados se encuentran detallados en la misma Resolución Exenta N° 1014.

De esta manera, es relevante reiterar lo indicado en la Resolución Exenta N° 1014 de 28 de octubre de 2016, es decir que la gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *"no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia"*<sup>1</sup>.

Es necesario señalar que la inminencia del riesgo para la salud de la población se mantiene, ya que en caso de no renovarse las medidas la construcción del proyecto puede volver a operar con normalidad, pese a no contar con las obras de aislamiento y mitigación suficientes para evitar nuevas superaciones de norma.

**Solicitud de renovación de medidas provisionales de las letras a) y c) del artículo 48 de la LO-SMA**

<sup>1</sup> Marina, Jalvo Belén. *"Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa"*. Editorial Lex Nova, Primera Edición mayo 2007. 100 p.

En consideración a que las inspecciones ambientales de fechas 05 y 17 de noviembre de 2016, dan cuenta de que el Pub Discoteque Costa 21 se encontraba clausurado totalmente, pero no permiten constatar el cumplimiento de las medidas de corrección, seguridad o control establecidas en la referida R.E. N° 1014/2016 y, al mismo tiempo, el titular no ha acreditado el cumplimiento de dichas medidas, este Fiscal Instructor estima que la inminencia del riesgo a la salud de las personas se mantiene.

A su vez, según lo expuesto precedentemente, se concluye que las medidas provisionales que fueron decretadas mediante la R.E. N° 1014/2016 y cuya renovación se solicita a través del presente Memorándum, son proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a lo dispuesto en la Res. Exenta. N°1/ROL D-074-2016, se solicita la renovación de las medidas aplicables al Pub Discoteque Costa 21, en el sentido de mantener la clausura total temporal de dicho establecimiento, por un plazo de 15 días hábiles.

También se solicita la renovación de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, Pub Discoteque Costa 21 deberá presentar un estudio realizado por un profesional competente en la materia, en que se proponga ejecutar medidas que permitan un mejoramiento en las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadores de ruidos, con el objeto de reducir el impacto acústico de manera de cumplir con la norma de emisión.

El estudio recién señalado deberá entregarse dentro de doce (12) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las medidas que se sugieren para lograr el objetivo de aislar la fuente emisora de manera que cumpla con la norma de emisión de ruidos, son:

- Evaluar la reubicación de equipos generadores de ruidos al interior del local.
- Restringir el uso de altavoces o micrófonos.
- Regular el nivel de presión sonora de los equipos, establecer un protocolo o mecanismo que regule los equipos. El control del nivel de funcionamiento de los sistemas de amplificación de música, se debe realizar a través de un limitador ajustado que permita fijar el nivel entregado



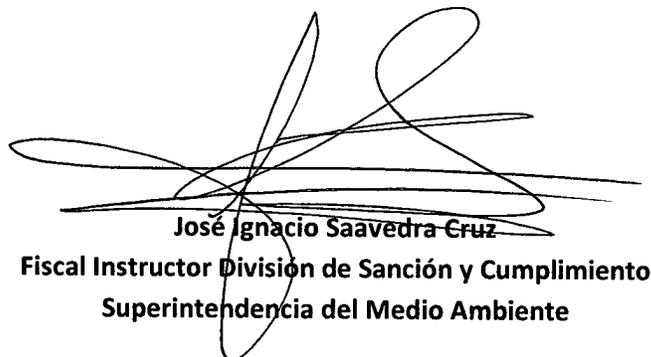
al amplificador, de manera tal, de cumplir con la norma de emisión de ruido de forma permanente y automática.

- Aislar ventanas y puertas mediante materiales adecuados.
- Implementar el sellado de juntas de pared/techo mediante un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL).
- Incluir material de absorción acústica en techos y muros.
- Incorporar barreras acústicas.
- Además de considerar cualquier otra medida pertinente con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.

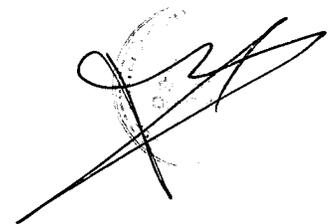
2. Para verificar las medidas ordenadas anteriormente, se requirió que, en el informe que el titular debe remitir a la SMA en el plazo de doce (12) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se deberá dar cuenta, por medio de fotografías y otros, de la paralización efectuada por el Pub Discoteque Costa 21, que reflejen la ejecución de lo ordenado. Se deberá entregar el estudio solicitado en el número anterior, dando cuenta de cada una de las medidas que se implementarán para reducir el impacto acústico con el objeto de cumplir con la norma de emisión. Se deberá acreditar la competencia del profesional que lo elabore, indicando la forma y plazo en que se implementarán las medidas, el tipo de material que se utilizará, la descripción las obras que se ejecutarán, etc.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare la renovación de las medidas de corrección, seguridad y control de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, así como también, previa autorización del Ilte. Tribunal Ambiental, la renovación de la medida provisional de clausura total temporal del Pub Discoteque Costa 21, por un período de 15 días hábiles, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente Memorándum.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**José Ignacio Saavedra Cruz**  
**Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.